

Re: PODER

fabian ramirez <frsasesorias27@gmail.com>

Lun 9/11/2020 8:55 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Tolima - Ibague <j11cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 4 CPCYCM.pdf;

SEÑOR (@):

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPOAL DE IBAGUE HOY JUZGADO CUARTO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

DE: ARMANDO RODRIGUEZ DUARTE

CONTRA: ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO

RAD. 73001418900420190076700

FABIAN RAMIREZ SANCHEZ, identificado civilmente con el número de cedula de ciudadanía 5.825.303 de Ibagué, y portador de la Tarjeta profesional 325.333 del C.S. de la J. Actuando como apoderado del señor **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO** dentro del proceso Ejecutivo Singular, con número de radicado 73001418900420190076700, de **ARMANDO RODRIGUEZ DUARTE**, contra **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**, presento ante usted su señoría, de la manera más respetuosa, Recurso de Reposición al auto de fecha 5 de noviembre de 2020, donde se decretaron medidas cautelares, y se notificó por conducta concluyente.

I. PETICION:

Solicito señor Juez, de la manera más comedida posible, **REVOCAR** el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, donde se decretaron medidas cautelares, y se notificó por conducta concluyente. Lo anterior por considerar que el mismo viola el derecho al **DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA Y DEFENSA**, además de lo anterior, le ruego al despacho **Congelar los Términos y/o Suspende** los mismos, hasta que haya notificado en debida forma, conforme a los hechos que se describen a continuación:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, en los siguientes:

1. Que el día 19 de agosto solicite al Despacho reconocer personería Jurídica. conforme a los términos del poder, especialmente para:
2. Que el día 03 de octubre nuevamente solicite al despacho atender la petición incoada en la solicitud de fecha 19 de agosto y la que se predicaba en la de 03 de octubre de 2020.
3. Que la petición que se realizo fue:

“Buenas tardes, cordial saludo, por medio del presente correo solicito de la manera más respetuosa reconocer personería jurídica en los términos y para los fines expresados en el poder que se anexa en el presente mail, lo anterior **con el fin de solicitar el expediente digital**, del radicado número: 73001418900420190076700” subrayado fuera del texto.

De igual manera en la petición de 03 de octubre de los corrientes expreso:

“El 19 de agosto de los corrientes solicite reconocer personería jurídica y además de lo anterior el expediente digital, conforme a poder conferido, sin embargo, a la fecha el despacho no acusa el recibido y además no ha atendido mi petición, **por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito atender petición elevado el 19 de agosto, y acusar el recibido del presente correo.** muchas gracias”. En negrita fuera de texto

4. Que el poder en el acápite segundo, me faculta en especial para:

5. Que a la fecha el señor, **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**, no se le ha notificado del auto admisorio de la demanda, no conoce ni tiene el auto que decreta las medidas cautelares, no conoce ni tiene el auto que decreta las medidas cautelares esbozadas por el despacho el 05 de noviembre de 2022, no conoce ni tiene, copia de la demanda, anexos de la misma, y por ultimo a la fecha no tiene el **EXPEDIENTE DIGITAL**, el cual como se solicitó en debida forma.

6. Que el auto que decreta las medidas cautelares y que indique la notificación por conducta concluyente, expresa lo siguiente:

“Téngase a la demandada **GEIDY PRADA ROMERO**, notificada por conducta concluyente, al claro tenor de lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

7. Que la demanda de la que hace alusión no tiene relación con el señor **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**, mi poderdante no ha podido acceder al expediente digital conforme se ha manifestado en los puntos anteriores, ruego al despacho atender la petición incoada en el presente memorial.

En ese orden de ideas, cimiento el presente recurso en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 4, 14, 106, 107, 121, de la Ley 1564 de 2012, jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C – 690 DE 2008, T – 018 DE 2017

En ese orden de ideas, la Sentencia C 690 DE 2008 esgrime lo siguiente:

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

“El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene”.

De igual manera la T – 018 DE 2017, expresa lo siguiente:

“el debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa^[43] como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra

Del señor Juez,

FABIAN RAMIREZ SANCHEZ

C.C. 5825.303 DE IBAGUE TOLIMA

T.P. 325.333 DEL C.S. DE LA J.

Solicito respetuosamente el acuso del presente correo. gracias

ANEXO RECURSO EN PDF

El sáb., 3 oct. 2020 a las 19:57, fabian ramirez (<frsasesorias27@gmail.com>) escribió:

El 19 de agosto de los corrientes solicited reconocer personería jurídica y además de lo anterior el expediente digital, conforme a poder conferido, sin embargo a la fecha el despacho no acusa el recibido y además no ha atendido mi petición, por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito atender petición elevado el 19 de agosto, y acusar el recibido del presente correo. muchas gracias.

FABIAN RAMIREZ SANCHEZ

REPRESENTANTE LEGAL

LEX ABOGADOS ASESORÍAS JURIDICAS S.A.S.

CELULAR: 3105531327

El mié., 19 ago. 2020 a las 14:27, fabian ramirez (<frsasesorias27@gmail.com>) escribió:

Buenas tardes, cordial saludo, por medio del presente correo solicito de la manera más respetuosa reconocer personería jurídica en los términos y para los fines expresados en el poder que se anexa en el presente mail, lo anterior con el fin de solicitar el expediente digital, del radicado número: 73001418900420190076700.

Cordialmente,

FABIAN RAMIREZ SANCHEZ

REPRESENTANTE LEGAL

LEX ABOGADOS ASESORÍAS JURIDICAS S.A.S.

T.P. 325.333 DEL C. S. DE LA J.

CELULAR: 3105531327

FABIAN RAMIREZ SANCHEZ

REPRESENTANTE LEGAL

LEX ABOGADOS ASESORÍAS JURIDICAS S.A.S.

TELÉFONO: (038) 2693816

CELULAR: 3105531327

SEÑOR (@):

JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPOAL DE IBAGUE HOY JUZGADO CUARTO
TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

DE: ARMANDO RODRIGUEZ DUARTE

CONTRA: ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO

RAD. 73001418900420190076700

FABIAN RAMIREZ SANCHEZ, identificado civilmente con el número de cedula de ciudadanía 5.825.303 de Ibagué, y portador de la Tarjeta profesional 325.333 del C.S. de la J. Actuando como apoderado del señor **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO** dentro del proceso Ejecutivo Singular, con número de radicado 73001418900420190076700, de **ARMANDO RODRIGUEZ DUARTE**, contra **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**, presento ante usted su señoría, de la manera más respetuosa, Recurso de Reposición al auto de fecha 5 de noviembre de 2020, donde se decretaron medidas cautelares, y se notificó por conducta concluyente.

I. PETICION:

Solicito señor Juez, de la manera más comedida posible, **REVOCAR** el auto de fecha 05 de noviembre de 2020, donde se decretaron medidas cautelares, y se notificó por conducta concluyente. Lo anterior por considerar que el mismo viola el derecho al **DEBIDO PROCESO, AUDIENCIA Y DEFENSA**, además de lo anterior, le ruego al despacho **Congelar los Términos y/o Suspenden** los mismos, hasta que haya notificado en debida forma, conforme a los hechos que se describen a continuación:

II. SUSTENTACION DEL RECURSO:

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, en los siguientes:

1. Que el día 19 de agosto solicite al Despacho reconocer personería Jurídica. conforme a los términos del poder, especialmente para:
2. Que el día 03 de octubre nuevamente solicite al despacho atender la petición incoada en la solicitud de fecha 19 de agosto y la que se predicaba en la de 03 de octubre de 2020.

3. Que la petición que se realizó fue:

“Buenas tardes, cordial saludo, por medio del presente correo solicito de la manera más respetuosa reconocer personería jurídica en los términos y para los fines expresados en el poder que se anexa en el presente mail, lo anterior **con el fin de solicitar el expediente digital**, del radicado número: 73001418900420190076700” subrayado fuera del texto.

De igual manera en la petición de 03 de octubre de los corrientes expreso:

“El 19 de agosto de los corrientes solicite reconocer personería jurídica y además de lo anterior el expediente digital, conforme a poder conferido, sin embargo, a la fecha el despacho no acusa el recibido y además no ha atendido mi petición, **por lo anteriormente expuesto de la manera más respetuosa solicito atender petición elevado el 19 de agosto, y acusar el recibido del presente correo.** muchas gracias”. En negrita fuera de texto

4. Que el poder en el acápite segundo, me faculta en especial para:

“El poder aquí conferido se extiende para que, en mi nombre y representación, solicite información, documentos, expedientes, referente al proceso arriba descrito en la referencia”.

5. Que a la fecha el señor, **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**, no se le ha notificado del auto admisorio de la demanda, no conoce ni tiene el auto que decreta las medidas cautelares, no conoce ni tiene el auto que decreta las medidas cautelares esbozadas por el despacho el 05 de noviembre de 2022, no conoce ni tiene, copia de la demanda, anexos de la misma, y por último a la fecha no tiene el **EXPEDIENTE DIGITAL**, el cual como se solicitó en debida forma.

6. Que el auto que decreta las medidas cautelares y que indique la notificación por conducta concluyente, expresa lo siguiente:

“Téngase a la demandada **GEIDY PRADA ROMERO**, notificada por conducta concluyente, al claro tenor de lo prescrito en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

7. Que la demanda de la que hace alusión no tiene relación con el señor **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **ANGEL HUMBERTO ORJUELA TRUJILLO**, mi poderdante no ha podido acceder al expediente digital conforme se ha manifestado en los puntos anteriores, ruego al despacho atender la petición incoada en el presente memorial.

En ese orden de ideas, cimienta el presente recurso en los siguientes:

III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículo 4, 14, 106, 107, 121, de la Ley 1564 de 2012, jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la Sentencia C – 690 DE 2008, T – 018 DE 2017

En ese orden de ideas, la Sentencia C 690 DE 2008 esgrime lo siguiente:

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

“El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene”.

De igual manera la T – 018 DE 2017, expresa lo siguiente:

“el debido proceso se constituye, entre otros, por los derechos a ser procesado por un juez natural, presentar y controvertir pruebas, segunda instancia, principio de legalidad, defensa material y técnica; publicidad de los procesos y las decisiones judiciales.

“La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa^[43] como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como”.

Del señor Juez,


FABIAN R. MUÑOZ SANCHEZ
C.C. 5825.303 DE IBAGUE TOLIMA
T.P. 325.333 DEL C.S. DE LA J.